

**RECONOCIMIENTO Y RESPETO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA
EN LA LEGISLACIÓN COLONIAL Y REPUBLICANA APLICADA EN EL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA DESDE LA COLONIA HASTA LA
ACTUALIDAD**

NEZLLY VALENCIA COLLO

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
CALI
2019**

**RECONOCIMIENTO Y RESPETO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA
EN LA LEGISLACIÓN COLONIAL Y REPUBLICANA APLICADA EN EL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA DESDE LA COLONIA HASTA LA
ACTUALIDAD**

NEZLLY VALENCIA COLLO

**Trabajo de Grado presentado para obtener el título de: Especialista en
Derecho Administrativo**

ANDRÉS FELIPE CANO STERLING
Director

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
CALI
2019**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	7
1. OBJETIVOS	8
1.1 OBJETIVO GENERAL.....	8
1.2 OBJETIVO ESPECIFICO	8
2. METODOLOGÍA.....	9
3. MARCO TEÓRICO.....	10
4. CAPÍTULO II	16
BIBLIOGRAFÍA.....	31

INTRODUCCIÓN

Los historiadores del derecho colombiano no han realizado estudios sobre los antecedentes de la jurisdicción especial indígena y su reconocimiento y respeto por el Estado colonial español y republicano. Muchos abogados e incluso jueces de la República asumen a priori que la facultad jurisdiccional de las autoridades indígenas surgió en 1991 cuando la realidad es otra, como expondré en la presente monografía.

La facultad de las autoridades indígena para administrar justicia no surgió tampoco con la instauración del régimen colonial español en la meseta de Popayán a partir del 13 de enero de 1537, fecha de la fundación de la ciudad capital del Departamento del Cauca, sino que los pueblos originarios ya las ejercían y las autoridades españolas las reconocieron y respetaron. Esta política fue seguida en la época republicana por el Estado Federal del Cauca, el cual a partir de 1859 expidió leyes que propendían por el respeto a la autoridad y a los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

En la monografía demostraré a través de las leyes expedida por el Estado español, por el Estado Federal del Cauca y por la República de Colombia la preexistencia de los usos y costumbres, normas, procedimientos y de las autoridades de los pueblos indígenas y que el Estado español que conquistó y colonizó la meseta de Popayán y dominó a los pueblos autóctonos respeto la jurisdicción de los caciques y además que el Estado Republicano continuó esta política a partir de 1859 en el Cauca y a partir de 1890 en el resto del país.

Espero contribuir con la monografía a la reconstrucción de la historia del derecho colombiano.

1. OBJETIVOS

1.1 OBJETIVO GENERAL

Demostrar que la jurisdicción especial indígena no surgió con la promulgación de la Constitución de 1991 sino que es anterior, incluso, a la existencia del Estado colonial o republicano.

1.2 OBJETIVO ESPECIFICO

Exponer la evolución histórica del reconocimiento y respeto de la jurisdicción especial indígena en Colombia.

2. METODOLOGÍA

Para escribir la monografía apliqué el método histórico que consiste en estudiar una institución jurídica en el devenir histórico. La institución objeto de estudio fue el reconocimiento y respeto de la administración de la justicia por las autoridades indígenas en el contexto colonial y republicano, específicamente en el departamento del Cauca.

Al aplicar el método histórico realicé una búsqueda en el archivo de la gobernación del Cauca donde se encuentran los diarios oficiales del Estado Federal “soberano” del Cauca, igualmente realicé una búsqueda de información en páginas web gubernamentales. Y para dar un contexto actual al estudio quise enmarcar las normas en el contexto del debate del Estado liberal sobre el reconocimiento de los derechos de las minorías nacionales.

3. MARCO TEÓRICO

Colombia a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 se definió como un Estado Social de Derecho que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Artículo 7 de la C. P.). Este reconocimiento implica la aceptación de que al interior del territorio colombiano coexisten pueblos o comunidades indígenas (además de otros grupos diferenciados étnicamente) preexistentes a la existencia del Estado liberal, instaurado en 1819.

Los pueblos indígenas del Departamento del Cauca reivindicaron su derecho a existir como comunidades diferenciadas de la sociedad nacional, a conservar su lengua y su cultura y a gobernarse por autoridades propias desde principios de la época republicana. El 24 de febrero de 1971, se fundó el Consejo Regional Indígena del Cauca, en el Resguardo de Tacueyó, ubicado en el municipio de Toribio. En esa ocasión se aprobó la plataforma de lucha que determinó el derrotero a seguir a todos los pueblos y comunidades, no sólo del Cauca sino también del país.

La plataforma de lucha aprobada por los fundadores del Consejo Regional Indígena del Cauca (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2007) fue la siguiente:

1. Recuperar los Resguardos
2. Ampliar los Resguardos
3. No pagar terraje
4. Fortalecer los Cabildos
5. Hacer conocer las leyes sobre indígenas y exigir su justa aplicación.
6. Defender la historia, la lengua y las costumbres indígenas
7. Formar profesores indígenas

La plataforma de lucha incluye aspectos territoriales, autonomía de gobierno y de justicia, educación propia, libertad y el respeto al fuero indígena.

Los líderes del movimiento indígena caucano se adelantaron en varias décadas a los planteamientos de la teoría del multiculturalismo, que partiendo de las experiencias norteamericanas (Estados Unidos de América y Canadá) influyeron en el debate que dio lugar a la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Para el autor (Kymlicka, 1996), los Estados liberales modernos americanos de norte, centro y Suramérica, tiene a su interior grupos minoritarios que exigen reconocimiento. La lucha por el reconocimiento y la autodeterminación de algunas de estas comunidades: pueblos o comunidades indígenas se da al interior de los Estados sin que haya a nivel internacional eco a las reclamaciones de autonomía. La incorporación de los pueblos indígenas en los Estados Nacionales se dio en Colombia mediante la figura de la subrogación que hicieron las nacientes repúblicas de los derechos de los españoles obtenidos mediante la conquista y la colonización de América. Para este autor las sociedades modernas deben abarcar en sus políticas públicas a las minorías nacionales y a los inmigrantes. Sobre los pueblos indígenas americanos manifiesta que los considera minorías nacionales, que desean mantenerse como sociedades diferentes con aspiraciones de autonomía y autogobierno. Al respecto cito los siguientes apartes de su obra:

(...) Las sociedades modernas tienen que hacer frente a grupos minoritarios que exigen el reconocimiento de su identidad y la acomodación de sus diferencias culturales, algo que a menudo es el reto del "multiculturalismo". No obstante el término multiculturalismo abarca formas muy diferentes de pluralismo cultural, cada una de las cuales plantea sus propios retos. Existen diversas formas mediante las cuales las minorías se incorporan a las comunidades políticas desde la conquista y colonización de sociedades que anteriormente gozaban de auto gobierno hasta la inmigración voluntaria de individuos y familias. Estas diferencias en la forma de incorporación afectan a la naturaleza de los grupos minoritarios y el tipo de relaciones que estos desean con la sociedad de la que forman parte.

(...) En el primer caso, la diversidad cultural surge de la incorporación de culturas que previamente disfrutaban de autogobierno y estaban territorialmente concentradas a un Estado mayor. Una de las características distintivas de las culturas incorporadas, a las que denomino "minorías nacionales", es justamente el deseo de seguir siendo sociedades distintas respecto de la cultura mayoritaria de la que forman parte; exigen, por tanto diversas formas de autonomía o autogobierno para asegurar su supervivencia como sociedades distintas. (p. 25).

Colombia hace parte de la historia común del continente americano, su devenir histórico se enmarca en un proceso de conquista y colonización de los pueblos indígenas originarios. En este contexto el pueblo nasa (paeces), es una nación diferenciada del resto de la población por tener una lengua, una forma de gobierno, usos y costumbres, una autoridad y la decisión de mantener su identidad cultural. Para Kymlicka los Estados son plurinacionales y se relaciona con la idea de pueblos o cultura. La Constitución Colombiana sólo reconoció la diversidad cultural más no definió la existencia de los pueblos indígenas como naciones. El aporte de Kymlicka pone de presente el debate histórico de la población indígenas de recuperar un estatus internacional de pueblos autónomos. A continuación cito al autor:

(...) Una fuente de diversidad cultural es la coexistencia, dentro de un determinado Estado de más de una nación, donde "nación" significa una comunidad histórica, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una tierra natal determinada y que comparte una lengua y una cultura diferenciadas. La noción de "nación", en este sentido sociológico está estrechamente relacionada con la idea de "pueblo" o de "cultura": de hecho, ambos conceptos resultan a menudo intercambiables. Un país que contiene más de una nación no es, por tanto, una nación estado, sino un estado multinacional, donde las culturas más pequeñas conforman las "minorías nacionales". La incorporación de diferentes naciones en un solo estado puede ser involuntaria; ejemplos de ello son la invasión y conquista de una comunidad cultural por otra o la cesión de la comunidad de una potencia imperial a otra, o el caso en que el suelo patrio es invadido por gentes dispuestas a colonizar dicha comunidad. No obstante, la formación de un estado multinacional también puede darse voluntariamente, como cuando culturas diferentes convienen en formar una federación para su beneficio mutuo. (p. 26).

Como se demostrará en el capítulo II el respeto de las formas de autogobierno y de administración de justicia reconocidas a los pueblos indígenas no ha sido constante. En la primera etapa de la era republicana, el libertador Simón Bolívar, se entronizó en los dirigentes la idea de que la unidad de la nación dependería de la destrucción de la identidad de los primitivos habitantes de América. Para lograr esa destrucción se hicieron Decretos ordenando la división de los Resguardos o extinguiendo la autoridad de los caciques. Estas medidas pretendían atacar el eje de la identidad colectiva, es decir, la territorialidad y el autogobierno. Kymlicka

explica como la concepción colonial de la inferioridad del indio americano perdura aún en las sociedades capitalistas modernas a pesar de la aprobación de convenios sobre no discriminación por motivo de raza, origen étnico o de haberse aprobado declaraciones sobre derechos humanos. Esta concepción entronizada en muchas sociedades implica materialmente que los pueblos indígenas sean considerados incapaces. En Colombia la Ley 89 de 1890 declaraba incapaces a los indígenas y fue sólo a partir de 1991 que se les reconoció el derecho a la personalidad jurídica plena.

(...) De hecho, la historia de ignorar las minorías nacionales en el nuevo mundo está inextricablemente ligada con las creencias europeas acerca de la inferioridad de los pueblos indígenas que habitaban el territorio antes de la colonización europea. Hasta hace poco, eran considerados “pupilos” o “razas sometidas”, carentes del desarrollo político necesario para ser considerados naciones, incapaces de autogobernarse y necesitados por ello de la protección paternalista de los “superiores blancos”. El derecho internacional tradicional no consideraba a las poblaciones indígenas sujetos de derecho internacional por lo que los tratados firmados con ellas no se consideraban tratados conforme al derecho internacional, sino actos unilaterales vinculados a las leyes internas de cada país. Estas actitudes racistas se están desvaneciendo lentamente, aunque a menudo han sido sustituidas no por la aceptación de los pueblos indígenas como naciones distintas sino por el supuesto de que son “minorías raciales” o “grupos étnicos” desfavorecidos, cuyo progreso exige integrarlos en el grueso de la sociedad. (p. 40).

Para los pueblos indígenas pretenden tener derechos de autogobierno y derechos de especiales de representación. A estos derechos se podrían sumar el derecho a la educación propia, la justicia propia y los sistemas de salud propios e interculturales. Para el autor (Kymlicka, 1996) *“Al menos existen tres formas de derechos específicos en función de la pertenencia grupal: (1) derechos de autogobierno; (2) derechos poliétnicos; y (3) derechos especiales de representación”.* (p. 47)

El derecho internacional actualmente no ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas americanos a la libre autodeterminación e incluso en el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo – OIT en el artículo 1 numeral 3 aclaró que el empleo del término pueblo no tiene los alcances que a dicho concepto se le da en el sistema internacional. El numeral citado dice así: “La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que

tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”.

(...) El derecho de los grupos nacionales a la autodeterminación está reconocido (con ciertos límites) en el derecho internacional. Según la carta de naciones unidas, “todos los pueblos tienen el derecho a la autodeterminación”. Sin embargo, las naciones unidas no han definido que son los “pueblos” y generalmente han aplicado el principio de autodeterminación sólo a las colonias de ultramar, no a las minorías nacionales internas, incluso en los casos en que estas últimas hayan estado sometidas al mismo tipo de colonización conquista que las primeras. Esta limitación a la autodeterminación a las colonias de ultramar (conocida como la “tesis del agua salada”) se considera, por lo general, una limitación arbitraria y muchas minorías nacionales insisten en que también son “pueblos” o “naciones” y que, como tales, tienen derecho a autodeterminarse. Estas minorías nacionales reivindican determinadas competencias de autogobierno a las que no han renunciado por su incorporación (muchas veces involuntaria) a un Estado mayor. (p. 47 y 48).

Como corolario de lo expuesto, se tiene que los pueblos indígenas son minorías nacionales en el contexto explicado por Will Kymlicka que pretenden mantener sus instituciones de gobierno y el territorio que ocupan desde tiempos ancestrales.

La administración de justicia es una competencia que los pueblos indígenas tienen desde antes de que los castellanos conquistaran y colonizaran América y no una creada por el ordenamiento legal o constitucional republicano y por esa razón es que actualmente se reivindica esta competencia por los pueblos indígenas como un factor de reafirmación de la identidad cultural.

Los pueblos indígenas que actualmente conforman el Consejo Regional Indígena del Cauca pretenden el respeto y reconocimiento de sus formas de autoridad y gobierno. En el año 2014 se expidió el Decreto Ley 1953 de 2014 en el cual se establece el procedimiento para crear una entidad territorial indígena y las competencias. Entre las competencias que pueden asumir las autoridades indígenas se encuentra la administración de justicia, la administración del sistema educativo y el sistema de salud indígena propio.

Para aplicar la norma se deben previamente crear los territorios indígenas, cumpliendo el procedimiento legal y conformar una forma de gobierno.

4. CAPÍTULO II

El artículo 246 de la Constitución Política continúa siendo el más polémico de la Carta Política promulgada el 4 de julio de 1991. Aún se debate sobre si la facultad jurisdiccional de las autoridades indígenas fue creada por los constituyentes o si ya antes existía.

Los constituyentes indígenas Francisco Rojas Birry, Lorenzo Muelas elegidos por votación popular y el delegado del Movimiento Armado Manuel Quintín Lame Alfonso Peña Chepe fueron quienes propusieron y defendieron la inclusión del catálogo de derechos de los pueblos indígenas. Los constituyentes tenían como antecedente próximo la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificado por la Ley 21 de 6 de marzo de 1991.

Este Convenio había recogido las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales en aspectos como territorio, justicia, salud, educación y recursos naturales. Los artículos 8º, 9º y 10º se refieren al derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y de respetar los métodos de represión de los delitos y a que los tribunales nacionales tengan en cuenta los usos y costumbres de estos pueblos. También se estableció que los Estados deben dar prelación a sanciones penales distintas a la carcelaria cuando los indígenas sean juzgados por la jurisdicción penal ordinaria. Los artículos citados son los siguientes:

ARTICULO 8º

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*
- 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

ARTICULO 9°

1. *En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*
2. *Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.*

ARTICULO 10

1. *Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*
2. *Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.*

El numeral 2° del artículo se refiere al derecho de conservar las costumbres e instituciones de estos pueblos, limitando la potestad de ejercerlos sólo a los que no violen los derechos fundamentales reconocidos internamente o los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En este contexto resulta lógica la redacción del artículo 246 de la Constitución Política. La redacción final acordada en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente fue la siguiente:

Artículo 246. *Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la **Constitución** y leyes de la República.*

La redacción del artículo tiene como verbo rector a la forma verbal compuesta por el verbo poder conjugado en futuro del modo indicativo y el infinitivo del verbo ejercer. El uso del modo indicativo indica que las normas propias y los procedimientos usados por los pueblos indígenas existen y que sólo se reconocen por la Constitución Política para integrarlos a la estructura institucional.

Tal como expresé en la introducción y en los objetivos de la monografía, defenderé la tesis de que el artículo 246 constitucional sólo reconoció una facultad que preexistía desde la época colonial, cuando la irrupción violenta de los subditos castellanos interrumpió la evolución social y jurídica de los pueblos indígenas que habitaban la abya yala, es decir la América continental.

La Corona de Castilla expidió una extensa legislación para gobernar las tierras de tierra firme. A Esta legislación se le conoce actualmente como las leyes de indias. Las Leyes de Indias fueron recopiladas en orden del monarca Carlos II, “El Hechizado”. La obra conocida como Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias fue aprobada por Carlos II el 18 de mayo de 1680. La recopilación tiene especial importancia porque en ella se compilan las Leyes que expidieron los monarcas castellanos desde la Reina Isabel de Castilla y el Rey regente Fernando de Aragón hasta la finalización del reinado de la casa de Habsburgo, que precisamente terminó con la muerte del rey Carlos II el 1 de noviembre de 1700.

En esta recopilación se hace referencia a la potestad de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales. Por ejemplo en el Libro II Título I ley III se ordenó:

Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo.

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que nos podamos añadir lo que fuere servidos, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro señor, y al nuestro, y a la conservación y policía Christiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.” (Congreso de la República del Perú).

Sobre la autoridad de los caciques las leyes de indias prescribieron en el Libro VI Título VII que conservaran su señorío y que se no les menoscabe su autoridad.

Ley primera. Que las Audiencias oigan en justicia a los indios sobre los cacicazgos.

Algunos naturales de las indias eran en tiempo de su infidelidad caciques, y Señores de Pueblos, y porque después de su conversión a nuestra Santa Fé Católica, es justo, que conserven sus derechos, y el haber venido a nuestra obediencia no los haga de peor condición. Mandamos a nuestras Reales Audiencias, que si estos caciques, o Principales descendientes de los

primeros, pretendieren suceder en aquel genero de señorío, o cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas y oídas las partes a quien tocare, con toda brevedad. (Congreso de la República del Perú).

La ley II complementa la anterior y establece:

Que las Audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio.

Las Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los cacicazgos, y si los caciques, o sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdicción, que antes tenían, y pidieren justicia, procederán conforme a lo ordenado y así mismo se informarán de oficio, sobre lo que en esto pasa, y constándoles, que algunos están despojados injustamente de sus cacicazgos, y jurisdicciones, derechos y rentas, que con ellos les eran debidos, los harán restituir, citadas las partes a quien tocare, y harán lo mismo si algunos pueblos estuvieren despojados del derecho, que hubieren tenido de elegir caciques. (Congreso de la República del Perú).

Por su parte la ley III ordenó respetar la costumbre en la sucesión de los cacicazgos:

Que se guarde la costumbre en la sucesión de los cacicazgos.

Desde el descubrimiento de las indias se ha estado en posesión, y costumbre, que en los cacicazgos sucedan los hijos a sus padres. Mandamos, que en esto no se haga novedad, y los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no tengan arbitrio en quitarlos a unos, y darlos a otros, dejando la sucesión al antiguo derecho y costumbre. (Congreso de la República del Perú).

La Corona de Castilla aprobó y confirmó las leyes y buenas costumbres de los indios, y sus usos y costumbres observados y guardados después que su conversión al cristianismo. La sanción real dio reconocimiento a las autoridades indígenas para administrar justicia a condición de que las leyes y costumbres no estuvieren en contra de las leyes castellanas ni a los preceptos de la moral católica. También la Corona española reconoció la jurisdicción en las causas

criminales, excluyendo la pena de muerte, la mutilación de miembro u otro castigo atroz, penas que reservó para la Corona o para las Audiencias o Gobernadores.

Ley XIII. Que declara la jurisdicción de los caciques.

La jurisdicción criminal, que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que hubiere pena de muerte, mutilación de miembro, u otro castigo atroz, quedando siempre reservada para nos, y nuestras Audiencias, y Gobernadores la jurisdicción suprema, así en lo civil, como en lo criminal, y el hacer justicia, donde ellos no la hicieren. (Congreso de la República del Perú).

La Corona castellana reconoció un fuero a los pueblos indígenas, es decir, el derecho a regirse por leyes especiales y usos y costumbres y por autoridades propias: Los caciques. Estos elementos fueron respetados siempre y cuando su ejercicio no constituyera un peligro para el dominio español ni un impedimento para la predicación del dogma católico.

El régimen colonial llegó a su fin tras el proceso de independencia liderado por Simón Bolívar. En la Carta de Jamaica de 6 de septiembre de 1815, Simón Bolívar se refiere al proyecto político de los criollos que pretende la independencia de la Corona española. El proyecto político era la conformación de un Estado liberal, pero la idea encontraba obstáculos para materializarse en los condicionamientos históricos. En la Carta Bolívar se refiere al origen de la población: “no somos indios ni europeos” para referirse a los criollos y reconoce que los indios eran los legítimos propietarios de América y que los españoles fueron usurpadores. Del aparte que transcribo a continuación resalto la idea que tenía Bolívar sobre que los criollos tenían que disputar el territorio y el poder a los pueblos indios.

Yo considero el estado actual de la América, como cuando desplomado el imperio Romano cada desmembración formó un sistema político, conforme a sus intereses y situación o siguiendo la ambición particular de algunos jefes, familias, o corporaciones; con esta notable diferencia que aquellos miembros dispersos volvían a restablecer sus antiguas naciones con las alteraciones que exigían las cosas o los sucesos; mas nosotros, que apenas conservamos vestigios de lo que en otro tiempo fue, y que por otra parte, no somos indios, ni europeos, sino una especie media entre los legítimos propietarios del país, y los usurpadores españoles; en suma, siendo nosotros americanos por

nacimientos, y nuestros derechos los de Europa, tenemos que disputar estos a los del país, y que mantenernos en él contra la invasión de los invasores; así nos hallamos en el caso más extraordinario y complicado. (bicentenario, 2015)

Posteriormente, una vez liberado el Departamento de Cundinamarca el 7 de agosto de 1819, Bolívar emprendió la campaña libertadora del sur. Desde el Cusco capital del imperio Inca, Bolívar expidió dos decretos que pretendían, en su orden, la división y venta de los Resguardos y la extinción del cacicazgo. La división de los Resguardos había sido decretada en Cundinamarca mediante el Decreto de 20 de mayo de 1820.

El fundamento de la política era la creación de un Estado Nación homogéneo de estirpe liberal, que garantizara la igualdad y la propiedad de todos los ciudadanos sobre la base de la destrucción de las diferencias culturales y de autoridad. El Libertador Simón Bolívar, legisló sobre la extinción del cacicazgo, y en consecuencia expidió el decreto de 4 de julio de 1825, dado en el Cuzco. Este decreto ordenó la anulación del título y autoridad de los caciques.

Considerando:

- I. Que la Constitución de la República no conoce desigualdad entre los ciudadanos;*
- II. Que se hayan extinguidos los títulos hereditarios.*
- III. Que la Constitución no señala ninguna autoridad a los caciques, he venido en decretar, y*

Decreto:

- 1. El título y autoridad de los caciques quedan extinguidos.*
- 2. Las autoridades locales ejercerán las funciones de los extinguidos caciques.*
- 3. Los antiguos caciques deberán ser tratados por las autoridades de la República como ciudadanos dignos de consideración en todo lo que no perjudique a los derechos e intereses de los demás ciudadanos.*
- 4. El Secretario General interino queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.*

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuzco, a 4 de julio de 1825. Simón Bolívar. (República Bolivariana de Venezuela)

La destrucción de la identidad cultural y de los elementos materiales que la conforman: la idea de territorialidad, las instituciones de gobierno propio y los usos y costumbres fueron el objetivo de las órdenes del Libertador Simón Bolívar. En el Decreto de 20 de mayo de 1820 ordenó devolver a los naturales las tierras que les hubieren sido usurpadas sin importar el títulos que alegasen los usurpadores pero a renglón seguido ordenó dividir los Resguardos indígenas. Esta política se continuó en el territorio nacional hasta 1859 cuando en el Estado Federal del Cauca se abolió la legislación de división de los Resguardos y se sustituyó, transitoriamente, por el respeto de estos y de las instituciones de gobierno propio.

Una vez abolido el régimen federal en 1886, el proyecto político de la regeneración, liderado por Rafael Núñez y José Eusebio Caro, volvió a la política de división de los Resguardos creando un plazo de cincuenta años para que se dividieran todos los Resguardos en Colombia.

La resistencia indígena, especialmente en los territorios que conformaron el antiguo Estado Soberano del Cauca, liderado por Manuel Quintín Lame y por una institución indígena como el Consejo Regional Indígena del Cauca crearon y consolidaron en el ideario colectivo indígena la misión de defender los Resguardos como espacio de autogobierno y de pervivencia cultural.

La monografía pretende mostrar la evolución histórica del tratamiento a la competencia de administrar justicia y de mantener las formas de gobierno, los usos y costumbre así como las normas y procedimientos.

El Estado Federal del Cauca, creado el 15 de junio de 1857 y reconocido como Estado de la Federación en la Constitución de 1858, que posteriormente se denominó Estado Soberano del Cauca a partir de la Constitución de 1863, bajo el Gobierno del General Tomás Cipriano de Mosquera expidió una legislación especial, que inicialmente derogó las leyes sobre división de los Resguardo. El Presidente del Estado, el General Mosquera, apartándose de la orden del Libertador de 1820, expidió la Ley 90 de 1859. En esta Ley se recoge la tradición castellana de reconocer jurisdicción a las autoridades indígenas y ordenó derogar las Leyes de la Nueva Granada que pretendían cumplir la orden de dividir los Resguardos.

Ley 90 de 19 de octubre de 1859

Sobre protección de indígenas.

El pueblo soberano del Cauca, y en su nombre El Senado y Cámara de Diputados del Estado,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Organización de los Cabildos de Indígenas.

Artículo 1º.- En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas, habrá un pequeño Cabildo nombrado por estos. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, contado de 1º de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos, no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante.

Parágrafo.- Exceptúanse de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallan establecidas.

Artículo 2º.- En todo lo respectivo al gobierno económico de la parcialidad, tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, o que violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Artículo 3º.- Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán corregidas por el Gobernador o Alcalde con penas correccionales que no excedan de un día de arresto.

(...)

Artículo 28.- Quedan derogadas las leyes 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, Tratado 1º, parte 6ª, de la R. G., y las ordenanzas Provinciales que se hayan dictado sobre distribución y venta de resguardos.

Dada en Popayán, a 19 de octubre de 1859.

El Presidente del senado, R. Mercado.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Avelino Escobar.- El Secretario del Senado, Tomás Velazco. El Secretario de la Cámara de Diputados, Simón Arboleda.

Popayán, 19 de octubre de 1859.

Ejécutese.

El Gobernador del Estado, T. C. de Mosquera.- El Secretario de Gobierno, M. M. Castro.

La Ley 90 estuvo vigente hasta 1886, tras la caída del régimen federal, y fue reemplazada en 1890 por la Ley 89 de 1890.

La Ley 89 de 1890 fue expedida para llenar el vacío que dejó la derogación de las leyes de los Estados soberanos. Esta ley recogió los criterios y principios de la ley 90 de 1859 del Estado del Cauca.

LEY 89 DE 1890

(25 de Noviembre)

Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.

El congreso de Colombia

Decreta:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. INEXEQUIBLE. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas.

Artículo 2º. Las comunidades de indígenas reducidos ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación.

CAPITULO II

Organización de los Cabildos de indígenas

Artículo 3º. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º. De Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo e otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito.

Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Artículo 4º. En todo lo relativo Gobierno económico de las parcialidades tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Artículo. 5º. INEXEQUIBLE. Las faltas que cometieron los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.
(Sistema único de información normativa)

El preámbulo, y varios artículos de la Ley 89 fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional. Entre los artículos declarados inexecutable se encuentra el artículo 5º que consagró que las autoridades indígenas podían imponer penas correccionales de arresto. La redacción del artículo 5º es similar a la del artículo 3 de la Ley 90 citada.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-139 de 1996 se refirió a la jurisdicción especial indígena. De esta sentencia resalto los siguientes apartes: La defensa de la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC de las normas demandadas. En el escrito radicado en la Secretaría de la Corte Constitucional se menciona que la Ley 89 de 1890 es una conquista de los pueblos indígenas, que les permitió conservar una legislación propia y de poseer sus tierras comunales. Reivindica la existencia del Resguardo como forma de propiedad territorial y alude a que existe un peligro de la existencia del fuero indígena. A continuación incluyó el pronunciamiento del secretario de la ONIC:

El Secretario de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) envió igualmente un escrito a esta Corte, en el que defiende la constitucionalidad de las normas demandadas. La Ley 89 de 1890, de acuerdo con los argumentos del interviniente, es una conquista de los pueblos indígenas de Colombia, por cuanto ha representado la posibilidad de conservar una legislación propia, conforme con los usos y costumbres indígenas, y de poseer tierras comunales bajo la figura del resguardo. En consecuencia, manifiesta que la demanda objeto de la presente decisión significa la puesta en peligro del fuero especial indígena, de la jurisdicción propia y de la inalienabilidad de la propiedad de los resguardos.

La defensa realizada por la ONIC de la Ley 89 de 1890 se basó en que fue esta Ley la que permitió la pervivencia de los pueblos indígenas que existen actualmente en Colombia, ya que a pesar de la norma consagró un plazo para dividir a los resguardos, la medida de disolución no se cumplió. Además la Ley 89

de 1890 recogió los preceptos normativos de la Ley 90 de 1859 del Estado Federal del Cauca.

La Corte Constitucional desoyó a la Autoridad Nacional Indígena y declaró inconstitucionales los artículos demandados. La fundamentación de fallo se puede leer a continuación:

El reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena.

El proceso participativo y pluralista que llevó a la expedición de la Constitución de 1991, en el que intervinieron directamente representantes de las comunidades indígenas, dio lugar al reconocimiento expreso de la diversidad étnica y cultural y a su protección efectiva mediante la creación de una jurisdicción especial indígena. En efecto, el artículo 1 de la Carta consagra el pluralismo como uno de los pilares axiológicos del Estado Social de derecho colombiano, mientras que el artículo 7 afirma que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”. El artículo 246 de la Constitución Política, por su parte, establece la jurisdicción indígena, en los siguientes términos:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

El análisis de esta norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de “normas y procedimientos”-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad, del que la Corte se ocupará en detalle más adelante.

(...)

En relación con la vigencia de la jurisdicción especial indígena y su supuesta dependencia de la expedición de la ley a que alude el aparte final del artículo 246 del estatuto superior, la Corte Constitucional en la sentencia T-254/94, expresó lo siguiente:

“El ejercicio de la jurisdicción indígena no está condicionado a la expedición de una ley que la habilite, como podría pensarse a primera vista. La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. De otra parte, al Legislador corresponde la obligación de regular las formas de coordinación de esta jurisdicción con el sistema de justicia nacional (CP art. 246)”.

No es cierto, entonces, como lo afirman los demandantes, que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no depende de dicho acto del legislativo.

(...)

La creciente conciencia de la diversidad étnica y cultural -provocada por las facilidades de desplazamiento y de comunicación contemporáneas y la globalización de las relaciones económicas- y el declive de las concepciones éticas de corte moderno, han puesto de presente la necesidad de reconocer y proteger la convivencia, dentro de un mismo territorio, de grupos culturales que sostienen cosmovisiones distintas. De hecho, los problemas relacionados con el multiculturalismo y la tolerancia son una parte fundamental de las discusiones éticas, políticas y jurídicas de la actualidad, todas encaminadas a trazar la difícil línea entre la protección de la diversidad étnica y cultural, por una parte, y la unidad política y la defensa de un “mínimo ético” representado por los derechos fundamentales. El problema ha sido planteado por esta Corte en los siguientes términos:

“Existe una tensión entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y la consagración de los derechos fundamentales. Mientras que éstos filosóficamente se fundamentan en normas transculturales, pretendidamente universales, que permitirían afianzar una base firme para la convivencia y la paz entre las naciones, el respeto de la diversidad supone la aceptación de cosmovisiones y estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal”.

Nuestra Constitución, como esta Corporación lo reconoció en la misma sentencia, no adopta ni una posición universalista extrema ni un relativismo cultural incondicional. En otras palabras, la Carta parte de la regla general del respeto a la diversidad étnica y cultural (artículo 7), pero establece la limitación de ésta cuando su ejercicio implica el desconocimiento de preceptos

constitucionales o legales (artículos 246 y 330). Sin embargo, no cualquier precepto constitucional o legal prevalece sobre la diversidad étnica y cultural, por cuanto ésta también tiene el carácter de principio constitucional: para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio constitucional de un valor superior al de la diversidad étnica y cultural. De lo contrario, se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira el texto de la Carta, como lo advirtió la Corte Constitucional en la decisión aludida:

“La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional -diversidad, pluralismo- y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural”.

Esta directriz interpretativa se justifica, además, por la naturaleza particular de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas. Como lo anota el profesor portugués Boaventura de Sousa Santos, “los derechos étnicos deben ser contruidos y contextualizados como derechos de los pueblos y de las colectividades antes de que puedan proteger, como derechos humanos, a los individuos que pertenecen a tales pueblos y colectividades.” En otras palabras, las comunidades indígenas reclaman la protección de su derecho colectivo a mantener su singularidad cultural, derecho que puede ser limitado sólo cuando se afecte un principio constitucional o un derecho individual de alguno de los miembros de la comunidad o de una persona ajena a ésta, principio o derecho que debe ser de mayor jerarquía que el derecho colectivo a la diversidad.

Sostienen los demandantes que el artículo 5, impugnado, es contrario a la Constitución, por cuanto, en su opinión, los gobernadores de los cabildos indígenas no están autorizados para ejercer funciones jurisdiccionales. La Corte no comparte este argumento porque, como lo anotaron los intervinientes en el presente proceso, el artículo 246 de la Carta estableció claramente la posibilidad de que las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial. Sin embargo, la Corte considera necesario hacer un detenido análisis del artículo 5, debido a que en él se encuentran elementos normativos esenciales dentro de la tensión valorativa descrita en el apartado anterior.

En efecto, el tipo penal establecido en dicho artículo tiene tres componentes que deben ser estudiados separadamente: el bien jurídico protegido (la moral), la autoridad encargada de establecer la sanción (el gobernador del cabildo indígena) y la sanción misma (uno o dos días de arresto). En cuanto a lo primero, el castigo de faltas contra la moral parece, a primera vista, vulnerar la

separación contemporánea entre el ámbito moral y el jurídico, y establecer un tipo penal en blanco. Sin embargo, esta conclusión parte de la asunción del esquema jurídico predominante en la sociedad colombiana, en el que existe una clara diferenciación entre dichos ámbitos (cf., entre otras, la sentencia C-221/94); una mirada a la norma desde la perspectiva de sus destinatarios lleva a la conclusión contraria, por cuanto los ordenamientos jurídicos de las comunidades indígenas carecen de dicha separación tajante. Carlos Perafán, estudioso de los sistemas jurídicos indígenas de Colombia, describe de la siguiente manera las prácticas de estas comunidades en relación con la tipicidad penal:

“La tipicidad penal en los grupos indígenas está determinada por la visión del mundo de cada cultura, en donde una ética corresponde a cada ontología. Es característico de las culturas de las comunidades amerindias que esta ética sea extensiva no sólo a las personas, sino también al medio ambiente considerado en su conjunto, animales, plantas y minerales incluidos, que están mediados por seres sobrenaturales, ritualizándose la relación con estos elementos. Es a partir de esa relación particular que se desprende la tipicidad propia de cada cultura”.

La posibilidad de señalar sanciones por faltas contra la moral, entendida ésta como el conjunto de usos y costumbres de la comunidad, no contraría las disposiciones de la Constitución Política. Por el contrario, es un desarrollo del campo de autonomía amplio otorgado a las comunidades por los artículos 7 y 246 de la Carta con el fin de preservar los usos y costumbres de éstas. Los desbordamientos de ese campo de autonomía y la afectación de derechos y principios constitucionales prevalentes, como se afirmó anteriormente, deben ser solucionados a través de las directrices generales establecidas por el legislador (artículo 246 CP) y de las decisiones judiciales que resuelvan los conflictos suscitados en cada caso concreto.

Sin embargo, la conformidad con la Constitución no puede ser predicada, en opinión de la Corte, en relación con los otros dos elementos del tipo penal del artículo 5: la autoridad encargada de establecer la sanción y el contenido de ésta. En cuanto a lo primero, la determinación estricta del miembro de la comunidad que debe aplicar la sanción (el gobernador del cabildo indígena) es contraria al artículo 246 de la Constitución Política, que habla en términos generales de “las autoridades de los pueblos indígenas”. La restricción introducida por vía legislativa desconoce la garantía amplia establecida por el constituyente en favor de la diversidad étnica y cultural en materia de administración de justicia. Por otra parte, la restricción anotada desconoce la realidad de la aplicación de sanciones en las comunidades indígenas, como quiera que cada comunidad tiene formas diversas de resolución de conflictos, a cargo de personas que no siempre son los gobernadores del cabildo y que, incluso, pueden ser órganos colectivos. Así, se pueden distinguir sistemas de resolución de disputas segmentarios (en los que la autoridad es ejercida por miembros del grupo familiar), permanentes (en los que la administración de justicia está a cargo de autoridades centralizadas), religiosos (en los cuales se recurre a la opinión del conocimiento mágico-como los piache entre los wayúu

o los jaibaná entre las culturas del Pacífico- o de representantes de instituciones religiosas), e incluso mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la compensación (arreglo directo entre miembros de dos grupos familiares).

En relación con el señalamiento de una sanción de uno a dos días de arresto para las faltas contra la moral de la comunidad, valen las mismas observaciones hechas respecto de la autoridad competente.

(...)

La limitación del tipo de sanción que puede imponer la comunidad para conservar sus usos y costumbres contraría tanto la letra del artículo 246 (que confiere a las autoridades indígenas la facultad de administrar justicia “de acuerdo con su propias normas y procedimientos”) como la realidad de las comunidades destinatarias de la norma. En efecto, el arresto no es la única sanción compatible con la Constitución y las leyes; dentro del marco constitucional, es posible que las comunidades indígenas apliquen una amplia variedad de sanciones, que pueden ser más o menos gravosas que las aplicadas fuera de la comunidad para faltas similares; es constitucionalmente viable así mismo que conductas que son consideradas inofensivas en la cultura nacional predominante, sean sin embargo sancionadas en el seno de una comunidad indígena, y viceversa. En este punto, no entra la Corte a determinar cuáles pueden ser estas conductas, ni cuáles los límites de su sanción. Conforme con la perspectiva interpretativa señalada anteriormente, corresponde al juez en cada caso trazar dichos límites, y al legislador establecer directivas generales de coordinación entre los ordenamientos jurídicos indígenas y el nacional que, siempre dentro del respeto del principio de la diversidad étnica y cultural, armonicen de manera razonable la aplicación de éste con las disposiciones de la Carta.

En conclusión, la Corte no encuentra una justificación razonable para las limitaciones a la diversidad étnica impuestas por el artículo 5 de la Ley 89 de 1890, en relación con la autoridad competente y el contenido de la sanción, motivo por el cual declarará la inconstitucionalidad de dicha disposición.

Nótese como la Corte hace referencia al multiculturalismo sin profundizar en el concepto que debe sustituir al adjetivo salvaje. El estudio jurídico no profundiza en que el derecho a administrar justicia no nace de la existencia de diferencias culturales sino de la existencia de pueblos o naciones que tienen aspiraciones de reconocimiento de sus instituciones de gobierno propio.

BIBLIOGRAFÍA

BICENTENARIO, C. P. (2015). *Carta de Jamaica*. Caracas: República Bolivariana de Venezuela.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. (s.f.). *Archivo digital de la legislación del Perú*. Obtenido de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/>

CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA. (2007). *Plan de vida Regional de los Pueblos Indígenas del Cauca*. Popayán.

KYMLICKA, W. (1996). *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós.

LEGISLATURA DEL ESTADO DEL CAUCA. (29 de Octubre de 1859). *Gaceta del Cauca* . Número 74, pág. 311.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (s.f.). *Archivo del Libertador*. Obtenido de <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article10126>

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN NORMATIVA. (s.f.). *Suin jurisprudencia*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1630995>